REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA**
LITIS: **FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ, LUIS FERNANDO PALLARES, LUZ LEIDY PALLARES**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 002 2014 00877 01**

Hoy (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN presentada por la apoderada de PORVENIR S.A.** de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. 760013105 002 2014 00877 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No.66** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 400

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su compañero permanente REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ y conforme la sentencia No.157 del Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Cali; el retroactivo por las mesadas dejadas de percibir; mesadas adicionales de junio y diciembre; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho (arch.01 fls.7-8).

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente le solicito Señor Juez, previo aviso reconocimiento a nuestra personería para actuar como apoderado judicial de parte actora, y cumplido los trámites de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al pago de lo que asciende la liquidación por los siguientes conceptos:

- Pensión de sobreviviente de conformidad con la Ley 100 de 1993 y Ley 797 del 2003 en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor REINALDO GABRIEL ALMANZA BENITEZ Q. E. P. D.) y de acuerdo a la Sentencia No. 157 del 28 de Julio del 2014 emitida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI.
- Mesadas pensiónales dejadas de percibir con sus incrementos de ley.
- Mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año con sus reajustes de ley.
- Intereses moratorios de que habla el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Costas del proceso.

La demandada **PORVENIR S.A.** manifestó que el presente proceso es meramente declarativo y que por tanto no se le pueden imponer condenas a la entidad; que si la DEMANDANTE logra demostrar su calidad de compañera permanente, la entidad no se opone a que se le designe como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que el causante tenía vínculo matrimonial con FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ, quien puede ser beneficiaria en cuota parte de dicha prestación; se opuso a la condena de las mesadas adicionales de junio y diciembre, y argumentó que éstas son sujetas a la modalidad en la cual se reconozca la prestación; igualmente se opuso a la condena en intereses moratorios del artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y señaló que no ha liberado el pago de la prestación debido a la existencia de un conflicto entre potenciales beneficiarias; así mismo, solicitó la vinculación de FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ en calidad de cónyuge del causante y de los presuntos hijos LUIS FERNANDO PALLARES y LUZ LEIDY PALLARES. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la presentación de

documentos exigidos para reclamar pensión de sobrevivientes, que la demandante allegó sentencia del Juzgado de Familia, la petición de reconocimiento pensional y la negativa de la entidad; señaló que no le constan los hechos atinentes al fallecimiento del causante, la declaración de existencia de unión marital de hecho en sentencia del Juzgado de Familia. Como excepciones formuló: prescripción; conflicto de intereses personales entre beneficiarias; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derechos sustantivo, petición antes de tiempo y falta de legitimación en la causa por pasiva; compensación y buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. (arch.01 fls.92-105).

El apoderado judicial de la DEMANDANTE, ante la solicitud de vinculación de los litis consortes, manifestó que ésta desconocía que el causante fuera casado y que tuviera hijos; debe ser la demandada quien aporte las direcciones de notificación de los mismos, y solicitó a la Juez de instancia que en caso de que no fueran aportadas las direcciones de notificación de los vinculados, se procediera al emplazamiento de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 del 2012 (arch.01 fls.191-192).

La *A quo* ordenó el emplazamiento de los vinculados (arch.01 fls.194-195); y el apoderado de la DEMANDANTE allegó prueba de la publicación del mismo, en el Diario de Occidente del 29 de abril de 2018 y en Radioedictos de la Emisora Univalle Estéreo 105.3 FM (arch.01 fls.196-200). En vista de que no fue posible lograr la comparecencia de los litis consortes emplazados, la instancia nombró curadora *ad litem* (arch.01 fls.204-205).

La curadora *ad litem* en su respuesta manifestó como ciertos los hechos de la demanda, a excepción del referente a la obligación de PORVENIR S.A. de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la DEMANDANTE, del cual señaló que no le consta y que se atiene a lo que resulte en el proceso; así mismo, solicitó interrogatorio de la parte DEMANDANTE (arch.01 fls.206-207).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.3-79), la contestación de PORVENIR S.A. (arch.01 fls.86-91, 92-105, 106-178), la contestación de la curadora *ad litem* (arch.01 fls.206-207); son conocidos por las partes, principalmente referidos a la acreditación o no de la demandante de los requisitos

para tener derecho a la pensión de sobrevivientes del causante, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, no se pronunció sobre las excepciones formuladas por pasiva; condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 11 de noviembre de 2010, en cuantía de 1 SMMLV, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ; condenó al pago de retroactivo pensional por las mesadas adeudadas; condenó a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; absolvió a la demandada de todos los demás cargos formulados; condenó en costas y fijó agencias en derecho (arch.01 fl.230) *(03Audio min32:26 y ss)*.

(…)

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de MARIA EDITH ARARAT LEDEZMA, en calidad de compañera permanente del fallecido REINALDO GABRIEL ALMANZA BENITEZ, a partir del 11 de noviembre de 2010, en cuantia del SMLMV que rija para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a cancelar en favor del demandante MARIA EDITH ARARAT, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causan a partir del 26 de junio de 2011 y hasta la fecha de pago efectiva de las mesadas pensionales que se le adeudan.

TERCERO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA de todos los demás cargos formulados.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría.

QUINTO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada envíese al superior en CONSULTA por ser adversa a la demandante.

(…)

La A quo condenó a la demandada tras considerar que no obra prueba en el expediente que acredite a los litisconsortes como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y por el contrario, si se logró constatar la convivencia mínima de 5 años de la DEMANDANTE con el causante, hasta el fallecimiento de éste.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de PORVENIR S.A. la apeló y argumentó que respecto de la pensión de sobrevivientes se presentaba un conflicto entre potenciales beneficiarias, por esto la entidad instó a la DEMANDANTE para que acudiera ante la jurisdicción ordinaria a fin de que ésta dirimiera el conflicto. Que para el momento en que la DEMANDANTE presentó la reclamación ante el fondo de pensiones se verificó que entre el año 2008 hasta el 15 de diciembre del año 2010 la señora Fabiola Sepúlveda había sido beneficiaria de la EPS de REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ; todo esto se plasmó en la investigación efectuada por la entidad. Que si dentro del presente proceso no comparecieron FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ, LUIS FERNANDO PALLARES, ni LUZ LEIDY PALLARES, lo cierto es que además que se presentó la sentencia de unión marital de hecho en la que se indicó que la actora había convivido por 5 años con REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ, también se puede verificar que en ese asunto fueron aportadas declaraciones extra juicio de las mismas personas que dentro de este proceso se presentaron a declarar con relación a dicha convivencia. Que del relato testimonial sobre la convivencia, no se pudo extraer que la DEMANDANTE y el causante hubiesen tenido una convivencia por el tiempo que indicaron en el proceso sobre unión marital de hecho, por esto no resulta de recibo que se haya tenido en cuenta tales afirmaciones donde no fueron contundentes y claras las fechas de convivencia; por lo cual la entidad determinó que existía un conflicto entre beneficiarias y ya dentro de lo probado dentro de este proceso la DEMANDANTE no logra acreditar el término de convivencia exigido por la ley para que se le otorgara la pensión de sobrevivientes. En caso de que el Tribunal no revoque la sentencia, solicita que sea revisado el monto del retroactivo y se autorice a la entidad a realizar los descuentos a aportes en salud. Así mismo, solicita que se revoque la condena en intereses moratorios y costas, toda vez que al momento en que la entidad negó la prestación, lo hizo en virtud de la controversia entre beneficiarios con igual o mejor derecho que la DEMANDANTE *(03Audio min35:07 y ss).*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos de la demanda y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y de cada uno de los litis consortes guardaron silencio.

C O NS I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.*, "la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".*

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA logra acreditar la condición de compañera permanente del causante REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ y, en consecuencia, si le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; así mismo sí son acreedores de dicha prestación FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ, LUIS FERNANDO PALLARES y LUZ LEIDY PALLARES en calidad presunta de cónyuge e hijos del causante, respectivamente.

Dentro del plenario quedó acreditado que MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA nació el 26 de junio de 1977 (arch.01 fl.26); REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ nació el 06 de marzo de 1966 (arch.01 fl.23); se afilió inicialmente a PORVENIR S.A. el 15 de abril de 2003 (arch.01 fl.167); falleció el 11 de noviembre de 2010 (arch.01 fl.10); el 26 de abril de 2011 la DEMANDANTE adelantó reclamación administrativa (arch.01 fls.27-28); mediante comunicación del 12 de septiembre de 2011, PORVENIR S.A. manifestó que el causante registró como beneficiaria en la EPS a FABIOLA

SEPÚLVEDA LÓPEZ en calidad de cónyuge (arch.01 fl.30); nuevamente la DEMANDANTE solicitó pensión de sobrevivientes el 08 de noviembre de 2011; que mediante comunicación con radicado 0203809005004600 del 20 de marzo de 2012, PORVENIR S.A. señaló que el causante afilió a FABIOLA SEPÚLVEDA en calidad de cónyuge, y que, para acreditar la demandante su condición de compañera debía allegar sentencia donde se declare la unión marital de hecho y que en dicho proceso haya concurrido la cónyuge (arch.01 fls.36-37); mediante sentencia No.157 del 28 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, declaró la existencia de unión marital de hecho entre el causante y la demandante, desde el 15-11-2004 hasta el 15-11-2010 y así mismo, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo periodo (arch.01 fls.38-68); el 09 de septiembre de 2014 elevó reclamación ante PORVENIR S.A. y aportó la mentada sentencia (arch.01 fls.71-73); mediante comunicación con radicado 0200001113656100 del 06 de noviembre de 2014, PORVENIR S.A. negó la prestación y adujo la existencia de un conflicto entre beneficiarios (arch.01 fl.74); a petición de PORVENIR S.A., el 27-09-2011 LEÓN & ASOCIADOS rindió informe de investigación para pago de prestaciones económicas respecto del causante (arch.01 fl.174-178).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ el 11 de noviembre de 2010, la normatividad aplicable para resolver el presente caso son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establecen que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y precisan en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

> *"(…) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (…)"*

> *"(…) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (…)"

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento –en este caso- del afiliado al sistema de seguridad social y además que el cónyuge o compañero permanente de la causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

Con relación a la densidad de semanas se tiene por satisfecho el requisito conforme lo aceptó PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda, y así se visualiza a continuación:

(…)

De todas maneras, debemos señalar a la Señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, que el otro 50% de la pensión de sobrevivencia que dejó causada el afiliado fallecido, se encuentra en suspenso su reconocimiento en virtud a que dentro del trámite de la reclamación pensional, se evidenció la existencia de dos posibles hijos del causante, **LUIS FERNANDO Y LUZ LEIDY PAYARES,** en la cual se encuentra pendiente que alleguen copia de la sentencia que declare la filiación extramatrimonial, para proveer del pago del porcentaje que les pudiera corresponder y que también se encuentra en reserva, cuyos derechos son irrenunciables, por lo cual ni la actora, ni la señora **FABIOLA SEPULVEDA LOPEZ**, podrían ser beneficiarias del 100% de la mesada pensional correspondiente.

(…)

Ahora bien, si no se ha podido liberar el pago de dicha prestación que la ley otorga a la cónyuge o compañera permanente supérstite, es porque existe un conflicto entre potenciales beneficiarias que no puede ser resuelto unilateralmente por parte de mí representada, quedando suspendido el pago de la mesada pensional, hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina quién o quiénes son la(s) beneficiaria(s) del derecho deprecado y por ende, NO puede castigarse a la entidad de seguridad social que represento con una condena por intereses moratorios, pues legalmente no estaba facultada para disponer del pago de la mesada pensional de sobrevivencia, abrogándose repito, la competencia de resolver unilateralmente el conflicto entre potenciales beneficiarias.

(…)

No obstante, la Sala constata el tiempo cotizado por el afiliado durante los 3 años anteriores al fallecimiento de éste, de lo cual se desprende que cotizó un total de 98 semanas para dicho periodo, con lo cual quedó satisfecho el requisito de haber *"(…) cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento"* , conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado el artículo 12 de la Ley 797 de 2003

RESÚMEN DE TIEMPO COTIZADO 3 años antes del fallecimiento				
	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Cesante	12/11/2007	30/11/2007	0	0,00
Cesante	1/12/2007	31/12/2007	0	0,00
Cesante	1/01/2008	31/01/2008	0	0,00
Cesante	1/02/2008	29/02/2008	0	0,00
Cesante	1/03/2008	31/03/2008	0	0,00
Cesante	1/04/2008	30/04/2008	0	0,00
Cesante	1/05/2008	31/05/2008	0	0,00
Cesante	1/06/2008	30/06/2008	0	0,00
Cesante	1/07/2008	31/07/2008	0	0,00
Inversiones GyD Ltda	1/08/2008	31/08/2008	1	0,14
Inversiones GyD Ltda	1/09/2008	30/09/2008	30	4,29
Inversiones GyD Ltda	1/10/2008	31/10/2008	27	3,86
Inversiones GyD Ltda	1/11/2008	30/11/2008	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/12/2008	31/12/2008	28	4,00
Duque Builes & Cia	1/12/2008	31/12/2008	21	
Duque Builes & Cia	1/01/2009	31/01/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/02/2009	28/02/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/03/2009	31/03/2009	30	4,29
	1/04/2009	30/04/2009	0	0,00
	1/05/2009	31/05/2009	0	0,00
Duque Builes & Cia	1/06/2009	30/06/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/07/2009	31/07/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/08/2009	31/08/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/09/2009	30/09/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/10/2009	31/10/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/11/2009	30/11/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/12/2009	31/12/2009	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/01/2010	31/01/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/02/2010	28/02/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/03/2010	31/03/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/04/2010	30/04/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/05/2010	31/05/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/06/2010	30/06/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/07/2010	31/07/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/08/2010	31/08/2010	30	4,29
Duque Builes & Cia	1/09/2010	30/09/2010	30	4,29
	1/10/2010	31/10/2010	0	0,00
		TOTAL		98,00

Con relación a la convivencia exigida al afiliado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que dicho concepto hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la

paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella "*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado".*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una "comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (CSJ SL, 25 abril. 2018, **rad. 45779**).

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reiterada en la SL1067 de 2014, la Sala de Casación Laboral expresó:

> *"Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento […]».*

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares…"

Esta normativa es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía con el pensionado, por lo menos 5 años antes a la fecha del deceso, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Obra en el expediente, informe de investigación para pago de prestaciones económicas respecto del causante, realizado por LEÓN & ASOCIADOS a petición de PORVENIR S.A.; en dicho informe se resalta que para la fecha de fallecimiento del causante, éste venía conviviendo en unión libre, desde hacía 5 años con MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA y de la unión no procrearon hijos; así mismo se afirmó que el causante convivió en unión libre con FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ por un periodo de 8 meses, pero no se estableció en que época se dio dicha convivencia, así mismo se indicó que ésta no pudo ser localizada; que el causante tuvo 3 hijos no reconocidos: LUIS FERNANDO PALLARES y LUZ LEIDY PALLARES, que fueron contactados telefónicamente y para la fecha de la investigación tenían 18 y 17 años respectivamente; sobre el otro hijo RAFAEL EMIRO ALMANZA BARRAGÁN de 34 años y se informó que no fue posible contactarlo; así mismo se señaló que la información fue corroborada telefónicamente con DORIS GUAZA, ARBEIRO BENÍTEZ y UNILDA ALMANZA, en calidad de amiga y hermanos del causante respectivamente; igualmente se determinó que el causante cotizaba como dependiente al sistema de salud, y su grupo familiar estaba compuesto por FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ, afiliados a COOMEVA EPS (arch.01 fl.174-178).

PS 30922 LEÓN & Asociados	**INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** FRI-BEN CC 579	**VERSIÓN: 1**	**CÓDIGO: FCF12**
		FECHA DE VIGENCIA: 12-08-2011	**Página 1 de 2**

F/ CC. 78.108.577

BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE 27 DE 2011	**EXPEDIENTE: PS 30922**
TIPO SOLICITUD: AMPLIACIÓN	**FOLIOS: N/A**
NOMBRE AFILIADO: REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ	**ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE**
CÉDULA NÚMERO: 78.108.577 DE AYAPEL – CÓRDOBA	**TIEMPO DE CONVIVENCIA: 5 AÑOS**

INFORMACIÓN GENERAL NÚCLEO FAMILIAR DEL AFILIADO O SOLICITANTE

NOMBRE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TIPO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	PARENTESCO
MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA	34.502.377	C.C	SUÁREZ – CAUCA	COMPAÑERA

DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

DURACIÓN	CIUDAD	CAUSA SINIESTRO	FECHA SINIESTRO
FECHA INICIO: SEPTIEMBRE 23 DE 2011	BOGOTÁ D.C.	MUERTE NATURAL	NOVIEMBRE 11 DE 2010
FECHA FINALIZACIÓN: SEPTIEMBRE 27 DE 2011			
LABOR DEL AFILIADO: MINERO	TÉRMINO: 4 AÑOS		

ACTIVIDADES REALIZADAS

ACTIVIDAD	SI	NO	N/A	ACTIVIDAD	SI	NO	N/A
Verificación Documental	X			Entrevista	X		
Verificación Telefónica	X			Gestión de Campo	X		

RESULTADO INVESTIGACIÓN

POSITIVO		NEGATIVO	X	POR ESTABLECER	

Radicado-Porvenir S.A.
0100001020811700

RESULTADO FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

A petición de Porvenir S.A., se aclara que el afiliado al momento del fallecimiento se encontraba conviviendo con la Sra. María Edith Ararat Ledezma, hacía 5 años, de esta unión no hay hijos. Adicionalmente se conoce que el afiliado tuvo tres hijos NO RECONOCIDOS de nombres: Luis Fernando y Luz leidy Pallares de 18 y 17 años de edad respectivamente, contactados en el Celular 3116826936 y Rafael Emiro Almanza Barragán, de 34 años de edad quien no fue posible de contactar.

Se determina que el afiliado convivió en unión libre con la Sra. Fabiola Sepúlveda López (C.C. 42.116.376) por 8 meses, con quien no procreo hijos, ella se encuentra ilocalizada.

Se pide a la Sra. María Edith Ararat Ledezma (compañera), Celular 3137067734, y al Sr. Arbeiro Almanza (hermano) rendir Declaraciones Juramentada ante la autoridad competente, para exponer la situación anteriormente descrita, ellos se niegan a colaborar; la Sra. María Edith argumenta que por cuestiones

PS 30922 León & Asociados	INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS	VERSIÓN: 1	CÓDIGO: FCF12
		FECHA DE VIGENCIA: 12-08-2011	Página 2 de 2

económicas no tiene dinero para hacer la respectiva declaración y no le es fácil el desplazamiento a la Notaría, ella vive en zona rural.
Nota: Se agotaron todas las instancias de búsqueda por medio de labores de campo y verificación en bases de datos de León Asociados, que se utilizan en los procesos de validación de información, sin obtener ningún resultado que nos permita establecer contacto con los Sres. María Edith Ararat Ledezma y Rafael Emiro Almanza Barragán.

Referencias: mediante contacto telefónico con la Sra. Doris Guaza (amiga), al Celular 3117503239 y el Sr. Arbeiro Almanza Benítez (hermano), al Celular 3105768572, la Sra. Unilda Almanza (hermana), al Celular 3128010171 y el Sr. Gabriel Almanza (tío), al Celular 3107990643, confirman la información anteriormente mencionada.

Se anexan documentos pertenecientes a la investigación

Cordialmente,

FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN
Presidente

Porvenir
12 OCT 2011
DOCUMENTACION

CONTROLADA

Conforme lo anterior, si bien es cierto argumenta la demandada en su contestación, que además de la DEMANDANTE, logró determinar la existencia de otros posibles beneficiarios con igual o mejor derecho de la pensión de sobrevivientes: LUZ FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ, LUIS FERNANDO PALLARES y LUZ LEIDY PALLARES, en calidad de presuntos cónyuge e hijos, respectivamente; no obstante, del informe de informe de investigación reseñado, se extrae que FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ convivió en unión libre con el causante, por un lapso de 8 meses y que LUIS FERNANDO PALLARES y LUZ LEIDY PALLARES son hijos no reconocidos del causante.

En ese orden de ideas, la Sala evidencia en el expediente no obra prueba que acredite que FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ ostente la calidad de cónyuge del causante, así mismo, ninguna prueba que desvirtúe lo afirmado sobre ésta en el informe de investigación reseñada; por tal razón, FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ no logró acreditar la convivencia mínima de 5 años, ni en calidad de cónyuge, ni de compañera permanente del causante, en tal sentido, quedaron insatisfechos los requisitos para que ésta resultara acreedora de la pensión de sobrevivientes; igualmente se resalta la imposibilidad de comparecencia de la mencionada, en el proceso.

Ahora, más allá de las afirmaciones condensadas en el informe de investigación reseñado, la Sala no evidencia documento legal en el expediente que acredite que LUIS FERNANDO PALLARES y LUZ LEIDY PALLARES fueran hijos del causante; así mismo se resalta que tampoco concurrieron por si en el proceso, pese a su vinculación.

En ese orden de ideas, al haberse establecido que el afiliado fallecido REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y una vez aclarada ya, la ausencia de disputantes de tal derecho de los demás posibles beneficiarios; se procede a continuación determinar si MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA, en su presunta calidad de compañera permanente, logra demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte de aquel.

Pues bien, en el expediente obran declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas por MIGUEL GARCÍA LÓPEZ y HERNÁN DARÍO RENDÓN el 28 de octubre de 2011; en las cuales dan cuenta de que el causante con la demandante, compartieron techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida, en unión marital de hecho desde el año 2005 hasta el día del fallecimiento de éste; así mismo aseveraron que no le conocieron otra pareja, ni hijos al causante y que éste proveía económicamente a la DEMANDANTE (arch.01 fl.33); en igual sentido, la empresa DUQUE BUILES Y CIA S. EN C, última empleadora del causante, certificó que éste era compañero permanente de la DEMANDANTE y que nunca aportó documentación al departamento de gestión humana referente a FABIOLA SEPÚLVEDA LÓPEZ (arch.01 fl.34).

Así mismo, en el expediente obran declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas por SANDRA PATRICIA POPO REINOSO y DORIS GUAZA el 14 de febrero de 2011; en las cuales dan cuenta de que el causante con la demandante, convivieron bajo el mismo techo por 5 años hasta el fallecimiento de éste, quien a su vez proveía económicamente a la DEMANDANTE (arch.01 fl.153)

De igual manera, reposa en el expediente la sentencia No.157 del 28 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, en la cual se declaró la existencia de unión marital de hecho entre el causante

y la demandante, desde el 15-11-2004 hasta el 15-11-2010 y así mismo, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo periodo (arch.01 fls.66,68).

(…)

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.502.377 de Suarez-Cauca y el señor REINALDO GABRIEL ALMANZA BENITEZ TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.108.577 de Ayapel, desde el 15 de noviembre de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2010.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.502.377 de Suarez-Cauca y el señor REINALDO GABRIEL ALMANZA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.108.577 de Ayapel, desde el 15 de noviembre de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2010.

TERCERO. Sin condena en costas.

(…)

Rindió testimonio **BERCITALIA BALANTA AMBUILA**, quien afirmó conocer a la DEMANDANTE desde que estudiaban en la escuela primaria, señaló que ésta tiene 4 hijas, de las cuales 3 son mayores de edad y que ninguna era hija del causante; afirmó que conoció a éste cuando trabajaban en las minas y la demandante fue a llevarle desayuno y presentó a REINALDO como su esposo, indicó que conoció a éste en el año 2004 y que era maquinista para una empresa de extracción de oro; aseveró que el causante vivió con la DEMANDANTE en la casa de los padres de ésta, hasta la fecha de fallecimiento de aquel; afirmó que el causante se quejaba mucho de los dolores en su pie y que visitaba al médico por dichas dolencias, lo cual desencadenó en la amputación de dicho miembro; afirmó que a partir de ese suceso comenzó el deterioro progresivo de la salud del causante; afirmó que éste colaboraba con el sustento de la familia de la DEMANDANTE; indicó que durante la enfermedad del causante éste estuvo apoyado permanentemente por la DEMANDANTE; señaló que la pareja siempre convivió sin interrupciones y que el causante siempre presentó a la DEMANDANTE ante sus amigos como su mujer; afirmó desconocer que el causante tuviera cónyuge o hijos *(02Audio min11:50 y ss).*

Rindió testimonio **CELEDONIA LUCUMÍ,** quien afirmó que conoce a la DEMANDANTE, porque compró un lote y construyó una casa al frente de la familia

de ésta hace más de 20 años; afirmó que ésta vivía con sus padres y sus 4 hijas; señaló que conoció al causante en el año 2004, en razón a que éste se dedicaba a la minería y ella le cocinaba a los mineros en un campamento; indicó que éste se fue a vivir con la DEMANDANTE en la casa de los padres de ésta; señaló que al causante le amputaron el pie y que desde ese momento comenzó a desmejorar su salud y que siempre la DEMANDANTE estuvo atendiendo la enfermedad de éste; aseveró que el causante proveía para los gastos del hogar y que la pareja convivió sin interrupciones; negó tener conocimiento de que el causante tuviera una cónyuge o hijos *(02Audio min33:48 y ss).*

Rindió interrogatorio de parte **MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA** quien afirmó que tiene 4 hijas y que el causante no es el padre de éstas; señaló que conoció al causante el 15 de noviembre de 2004 en la mina porque éste era operador y aquella era barequera; aseveró que ambos se fueron a vivir juntos desde el mismo día en que se conocieron; indicó que el causante nunca le habló de su pasado; negó tener conocimiento de que éste tuviera cónyuge o hijos; aseveró que convivieron ininterrumpidamente en la casa de los padres de ésta hasta la fecha de fallecimiento de aquel; señaló que conoció al causante cuando estaba sano y que a partir del año 2009 comenzó a padecer las dolencias de la pierna; afirmó que al entierro no asistieron familiares del causante; señaló que el causante vivía en el barrio Cascajero de Suarez y que ella lo visitaba y compartía con él, y que posteriormente éste se fue a vivir a la casa de aquella en la Esperanza Alta en Suárez; aseveró que el causante le proporcionaba todo lo necesario y que le ayudó a criar las hijas de ésta *(02Audio min33:48 y ss).*

Conforme lo anterior, respecto de MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA, la Sala encuentra que la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia, antes reseñada, declaró la unión marital de hecho, de ésta con el causante, por un lapso de 6 años hasta el fallecimiento de aquel; esto aunado a que las declaraciones extraproceso antes descritas y los testimonios rendidos en audiencia guardan coincidencia respecto de dicha convivencia, y todo ello ratificado en el informe de investigación antes citado que fue contratado por la misma demandada; resultando pruebas suficientes que permiten concluir que la DEMANDANTE satisfizo de manera fehaciente la convivencia enunciada.

Así las cosas, la Sala concluye que, en línea con lo considerado por la *A quo*, a MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA le asiste el derecho al reconocimiento y pago

de la pensión de sobrevivientes en razón al fallecimiento de su compañero permanente REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ, aspecto este que se confirma de la sentencia de primera instancia. No obstante, la Sala modificará el numeral primero relativo al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, para actualizarlo y dar aplicación a la excepción de prescripción, que será calculado desde el 11 de noviembre de 2010, fecha de fallecimiento del causante, del cual resulta la suma de $114.847.622.00.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MESADAS	MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL
11/11/2010	8/09/2011	PRESCRITAS		
9/09/2011	31/12/2011	4,66	535.600	2.495.896
1/01/2012	31/12/2012	14	566.700	7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	14	589.500	8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	14	616.000	8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14	644.350	9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14	689.455	9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
1/01/2022	31/10/2022	11	1.000.000	11.000.000
			TOTAL RETROACTIVO	$ 114.847.622

En igual sentido, ante la omisión de la A quo de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, siendo además punto de apelación por el impacto en el examen del retroactivo pensional, la Sala deberá adicionar la providencia en el sentido de declarar no probadas las mismas, salvo la de prescripción que prospera parcialmente, pues conforme lo ya expuesto la demandante reclamó su derecho el 26 de abril de 2011, recibió respuesta de PORVENIR S.A. el 12 de septiembre de 2011, volviendo a presentar solicitud con los documentos requeridos por PORVENIR S.A. el día 9 de septiembre de 2014 y formuló su demanda el día 04 de diciembre de 2014; por tanto, se observa interrumpida la prescripción respecto de las prestaciones periódicas, quedando vigentes las mesadas causadas desde el 9 de septiembre de 2011.

Así mismo, se adicionará otro numeral autorizando a la demandada a descontar los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a la condena en intereses moratorios establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que PORVENIR S.A. contaba con 2 meses para resolver la petición de la DEMANDANTE, la cual fue elevada el 26 de abril de 2011, por tanto, la entidad se constituyó en mora a partir del 27 de junio de 2011, fecha a partir de la cual procedía el reconocimiento de dichos intereses, no obstante, por efectos de la prescripción los intereses moratorios se reconocerán desde la causación del derecho; en tal sentido se modificará el numeral segundo de la sentencia.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. la parte vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido de:

I. **CONDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de **MARÍA EDITH ARARAT LEDEZMA,** en calidad de compañera permanente del fallecido REINALDO GABRIEL ALMANZA BENÍTEZ, a partir del 11 de noviembre de 2010, en cuantía de 1 SMMLV, en razón de 14 mesadas anuales; por concepto de retroactivo pensional en lo prescrito, calculado desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 31 de

octubre de 2022, PORVENIR S.A. deberá pagar la suma de $114.847.622.00.

II. **CONDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de la **DEMANDANTE**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se causan a partir del 9 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de pago efectiva de las mesadas pensionales que se le adeudan.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de:

I. **DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por pasiva, salvo la de prescripción, que prospera parcialmente respecto de las mesadas causadas e intereses antes del 9 de septiembre de 2011.

II. **AUTORIZAR** a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo adeudado, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1’500.000.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001f5a93ea991b67ec69add3500160f5e2f3fc801bfdde864336816b72163145**
Documento generado en 24/11/2022 11:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica